

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 18.2 del Real Decreto 1066/1989, de 28 de agosto, la validez de dicho certificado queda condicionada a la obtención del número de inscripción en el Registro de importadores, fabricantes o comercializadores que otorgará la Administración de Telecomunicaciones.

Madrid, 21 de marzo de 1991.-El Director general, Javier Nadal Ariño.

ANEXO

Certificado de aceptación

En virtud de lo establecido en el Reglamento de desarrollo de la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones, en relación con los equipos, aparatos, dispositivos y sistemas a que se refiere el artículo 29 de dicho texto legal, aprobado por Real Decreto 1066/1989, de 28 de agosto («Boletín Oficial del Estado» número 212, de 5 de septiembre), se emite por la Dirección General de Telecomunicaciones el presente certificado de aceptación, para el

Equipo **RADIOTELEFONO PORTATIL VHF**
Fabricado por **MOTOROLA INC.** en: **ALEMANIA.**
Marca **MOTOROLA STORNO**
Modelo **MDHx2yzN9109-N**

por el cumplimiento de la normativa siguiente:

Orden de 31 de mayo de 1989 [«Boletines Oficiales del Estado» de 20 de junio de 1989 y de 26 de julio de 1989 (corrección de errores)].

Con la inscripción

E	96 91 0128
---	------------

y plazo de validez hasta el 31 de marzo de 1996.

Advertencia:

Banda utilizable: 68 - 74,8 / 75,2 - 87,5 MHz
Potencia máxima: 6 W
Separación canales adyacentes: 25 KHz
Modulación: Frecuencia

Y para que surta los efectos previstos en el artículo 29 de la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones («Boletín Oficial del Estado» número 303, del 19 de diciembre), expido el presente certificado.

Madrid, 21 de marzo de 1991.-El Director general de Telecomunicaciones, Javier Nadal Ariño.

16176 *RESOLUCION de 16 de mayo de 1991, de la Subsecretaría, por la que se dispone el cumplimiento, en sus propios términos, de la sentencia recaída en recurso contencioso-administrativo, sobre indemnización de daños y perjuicios sufridos en una vivienda para las obras de acondicionamiento de la CN-634, tramo Luarca-La Caridad, término municipal de Luarca (Asturias).*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 205/1988, interpuesto ante el Tribunal Supremo por doña Gloria Esther Fernández Pérez contra la resolución de 31 de julio de 1987, sobre indemnización de daños y perjuicios sufridos en su vivienda para las obras de acondicionamiento de la CN-634, tramo Luarca-La Caridad, término municipal de Luarca (Asturias), se ha dictado sentencia con fecha 18 de diciembre de 1990, cuya parte dispositiva, literalmente dice:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación de doña Gloria Esther Fernández Pérez contra la Resolución del excelentísimo señor Ministro de Obras Públicas y Urbanismo de 31 de julio de 1987, y contra la de 21 de abril de 1988, que desestimó el recurso de reposición interpuesto, debemos declarar y declaramos que no son conformes a Derecho ambas resoluciones, anulándolas parcialmente en cuanto no reconocen a la recurrente el derecho a ser indemnizada en la suma de un millón doscientas mil pesetas, manteniéndolas en lo demás. Sin hacer expresa condena en las costas causadas.»

Esta Subsecretaría, de conformidad con lo establecido en los artículos 103 y siguientes de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y cumplimiento.

Madrid, 16 de mayo de 1991.-El Subsecretario, Antonio Llardén Carratalá.

Ilmo. Sr. Director general de Servicios de Obras Públicas.

16177 *RESOLUCION de 16 de mayo de 1991, de la Subsecretaría, por la que se dispone el cumplimiento, en sus propios términos, de la sentencia recaída en recurso contencioso-administrativo, sobre indemnización por el incremento del precio de los ligantes, durante la ejecución de las obras «Variante de la CN-611 de Palencia a Santander, punto kilométrico 161,8 al 166,4, tramo Molleda-Las Fraguas».*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 698/1988, interpuesto por «Dragados y Construcciones, Sociedad Anónima», ante el Tribunal Supremo, contra la resolución de 26 de julio de 1988, sobre reclamación en concepto de indemnización por el incremento del precio de los ligantes durante la ejecución de las obras «Variante de la CN-611 de Palencia a Santander, punto kilométrico 161,8 al 166,4, tramo Molleda-Las Fraguas», se ha dictado sentencia con fecha 26 de diciembre de 1990, cuya parte dispositiva, literalmente dice:

«Fallamos: Que estimando el actual recurso contencioso-administrativo, interpuesto por la Procuradora señora Fernández-Criado Bedoya, en nombre y representación de la entidad «Dragados y Construcciones, Sociedad Anónima»; frente a la demandada Administración General del Estado, representada y defendida por su Abogacía; contra las resoluciones del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, originaria de 29 de enero de 1988 y en reposición de 26 de julio de 1988; a las que la demanda se contrae; desestimando la causa de inadmisibilidad del recurso alegada por el señor Abogado del Estado; debemos declarar y declaramos no ser conformes a Derecho y por consiguiente anulamos, los referidos Actos Administrativos impugnados; reconociendo el derecho que tiene la entidad demandante a que le sea abonada por el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, la cantidad de dos millones trescientas noventa y cinco mil seiscientos dieciocho pesetas -2.395.618 pesetas-; más los intereses legales de dicha cantidad desde la fecha de presentación de la demanda -29 de septiembre de 1989-, hasta el completo pago de dicha cantidad adecuada; todo ello, sin hacer una expresa declaración de condena en costas, respecto de las derivadas de este proceso jurisdiccional.»

Esta Subsecretaría, de conformidad con lo establecido en los artículos 103 y siguientes de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y cumplimiento.

Madrid, 16 de mayo de 1991.-El Subsecretario, Antonio Llardén Carratalá.

Ilmo. Sr. Director general de Carreteras.

16178 *RESOLUCION de 16 de mayo de 1991, de la Subsecretaría, por la que se dispone el cumplimiento, en sus propios términos, de la sentencia recaída en recurso contencioso-administrativo, en grado de apelación, sobre multa de 550.000 pesetas por vertidos de alpechines al cauce del río Guadalquivir, margen izquierda, en el término municipal de Doña Mencía (Córdoba).*

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo, en grado de apelación, número 1041/1988, interpuesto ante el Tribunal Supremo por la Administración General del Estado, representada y defendida por su Abogacía, contra la sentencia de fecha 22 de diciembre de 1987 dictada por la entonces Audiencia Territorial de Sevilla (hoy Tribunal Superior de Justicia de Andalucía) en el recurso número 398/1985, promovido por «Bodegas Crismona, Sociedad Anónima», contra la resolución de 10 de enero de 1985, sobre multa de 550.000 pesetas por vertidos de alpechines al cauce del río Guadalquivir, margen izquierda, en el término municipal de Doña Mencía (Córdoba), se ha dictado sentencia con fecha 6 de julio de 1990, cuya parte dispositiva, literalmente dice:

«Fallamos: Que desestimando el actual recurso de apelación mantenido por la Administración General del Estado, representada y defendida por su Abogacía; frente a la entidad «Bodegas Crismona, Sociedad Anónima» -que no consta que haya comparecido en este recurso de apelación-, contra la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la antigua Audiencia Territorial de Sevilla, dictada en el recurso número 396/1985, con fecha 22 de diciembre de 1987, a que la presente apelación se contrae; confirmamos en todas sus partes la expresada sentencia recurrida; todo ello, sin hacer una expresa declaración de condena en costas, respecto de las derivadas de ambas instancias.»

Esta Subsecretaría, de conformidad con lo establecido en los artículos 103 y siguientes de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Con-